



310.28  
Exp No. 242 de 29 de agosto de 2025  
INFRACCIÓN



Ambiente

AUTO No.

0948 - - -

05 SEP 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, mediante Acuerdo N° 007 del 1 de septiembre de 2025, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que la subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita de inspección ocular y técnica en labores de control y vigilancia, con la finalidad de verificar actividades de tala de manglar y relleno con material variado (aterramiento) para construcción de edificación en predio denominado hotel mar de cristal, sector boca de la ciénaga, el día 6 de mayo de 2025, rindiendo informe de visita N° 152/2025, en el que concluyen lo siguiente:

"(...)

**CONCLUSIONES**

*En labores de control y vigilancia, se procede a verificar actividades de tala de manglar, relleno con material variado (aterramiento) para construcción de edificación en material permanente, en predio denominado Hotel Mar de Cristal, sector Boca de la Ciénaga - municipio de Coveñas, específicamente en la coordenada de origen único nacional N(m): 2602144.908 – E(m): 4711846.453, logrando identificar lo siguiente:*

1. *El sitio visitado corresponde a un área intervenida de aproximadamente 980 m<sup>2</sup>, con cerramiento perimetral elaborado en mampostería. Durante la inspección se logró evidenciar elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de una edificación de dos niveles elaborada en material permanente, continada por muros de mampostería revocada, estucada y losa en concreto para el entrepiso. Adicionalmente, se identificó un quiosco con soportes o columnas de concreto y cubierta de palma. Cabe resaltar que al momento de la inspección NO SE LOGRÓ IDENTIFICAR EL PROPIETARIO DEL PREDIO.*
2. *Mediante análisis multitemporal utilizando la herramienta Google Earth Pro, se pudo corroborar, a través de imágenes satelitales la presencia de cobertura asociada al sistema manglérico desde el año 2012. Según el multitemporal, todo indica que la cobertura vegetal asociada a manglar empezó a disminuir en el año 2014. Cabe resaltar, que para el periodo entre 2020 y 2024, se logran evidenciar intervenciones mediante actividades de relleno (aterramiento) para construcción de edificación en material*



310.28

Exp No. 242 de 29 de agosto de 2025  
INFRACCIÓN



CONTINUACION AUTO No.

0948-  
05 SEP 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*permanente, las cuales se mantienen hasta la fecha, tal como lo demuestra el registro fotográfico de la inspección realizada el día 06 de mayo de 2025.*

3. *En el predio objeto de la inspección se está afectando aproximadamente el 42% de la cobertura vegetal asociada a manglar con actividades de relleno con material variado (aterramiento) para la construcción residencial, obras que incumplen el Artículo No. 5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022: "Sobre uso y aprovechamiento de los manglares". Así mismo, se incumple el Artículo No. 2 de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia".*
4. *Teniendo en cuenta la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que, debido a actividades de tala de manglar y relleno con material variado (aterramiento) para la construcción residencial en material permanente, la zona se encuentra afectada en un 96.71% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a Bosques (0.09Ha). Además, este mismo ecosistema se encuentra afectado un 68.70% correspondiente a Humedal Temporal (0.07Ha) y afectado un 42.29% correspondiente a Ecosistema de Manglar (0.04Ha), según Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 – CARSUCRE.*
5. *Para las áreas correspondientes a Ecosistemas de Humedales y Manglares, sus usos, pôsitos y suelos de protección estarán condicionados a la realización de acciones orientadas a la armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza de estos suelos y evitar su urbanización. En el área intervenida se generaron afectaciones ambientales, tales como:*
  - ✓ *Tala de especies de manglar*
  - ✓ *Elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción residencial en material permanente.*

*Estas afectaciones causan fraccionamiento del ecosistema de manglar, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región. Por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.*

(...)"



310.28



Ambiente

Exp No. 242 de 29 de agosto de 2025  
INFRACCIÓN

0948 - --

05 SEP 2025

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 242 de agosto 29 de 2025 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir **indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria** por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de individualizar y/o identificar a los presuntos infractores de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y todos los datos necesarios para



310.28

Exp No. 242 de 29 de agosto de 2025  
INFRACCIÓN



Ambiente

0948 - - - 05 SEP 2025

### CONTINUACIÓN AUTO No.

## "POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de confrontación y defensa.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DE COVEÑAS** se sirva identificar e individualizar al propietario del predio Hotel mar de cristal, con coordenadas elipsoidal N: 9°26'21.78" – W: 75°37'30.17" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2602144.908 – E(m): 4711846.453 ubicada en el sector boca de la Ciénega del municipio de Coveñas- Sucre, quien realizo actividades de tala de manglar y elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción residencial en material permanente, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de la autoridad competente, del cumplimiento de esta solicitud el Comandante deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público, enviarle copia del presente Auto, correo electrónico [desuc.ecovenas@policia.gov.co](mailto:desuc.ecovenas@policia.gov.co)
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE COVEÑAS**, se sirva identificar e individualizar al propietario del predio Hotel mar de cristal, con coordenadas elipsoidal N: 9°26'21.78" – W: 75°37'30.17" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2602144.908 – E(m): 4711846.453 ubicada en el sector boca de la Ciénega del municipio de Coveñas- Sucre, quien realizo actividades de tala de manglar y elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción residencial en material permanente, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de la autoridad competente, del cumplimiento de esta solicitud el inspector deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público, enviarle copia del presente Auto, correo electrónico [inspeccion@covenas-sucre.gov.co](mailto:inspeccion@covenas-sucre.gov.co)

**2.3 SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del predio Hotel mar de cristal, con coordenadas elipsoidal N: 9°26'21.78" – W: 75°37'30.17" o coordenadas de origen único



310.28

Exp No. 242 de 29 de agosto de 2025  
INFRACCIÓN

Ambiente

05 SEP 2025

CONTINUACIÓN AUTO No.

0948 - - -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

nacional N(m): 2602144.908 – E(m): 4711846.453 ubicada en el sector boca de la Ciénega del municipio de Coveñas- Sucre, quien realizo actividades de tala de manglar y elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción residencial en material permanente, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de la autoridad competente, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. [contactenos@covenas-sucre.gov.co](mailto:contactenos@covenas-sucre.gov.co)

**2.4. SOLICÍTESELE a la SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN de CARSUCRE** para que sirva aportar información catastral que permita identificar e individualizar al propietario del predio Hotel mar de cristal, con coordenadas elipsoidal N: 9°26'21.78" – W: 75°37'30.17" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2602144.908 – E(m): 4711846.453 ubicada en el sector boca de la Ciénega del municipio de Coveñas- Sucre, quien realizo actividades de tala de manglar y elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción residencial en material permanente, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de la autoridad competente

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**ARTICULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**LAURA BENAVIDES GONZALEZ**  
**Director General (E)**  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides Gonzalez	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

